

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 4.º

Resolviendo que sirvan de cargo para los presupuestos de 1859 las cantidades que no se hubiesen cubierto en el anterior en los respectivos presupuestos de los pueblos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

No siendo ya posible aprobar las propuestas de recargos ordinarios elevados por los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1858, y haciéndose de todo punto necesario que este servicio quede completamente regularizado, á fin de evitar las dilaciones con que se han aprobado hasta ahora dichos recargos, esta Dirección, de acuerdo con los demás centros administrativos del ramo, ha tenido por conveniente resolver que sirvan de cargo para los presupuestos de 1859 las cantidades que no se hubiesen cubierto en el corriente en los respectivos presupuestos, entendiéndose que los pueblos que no hayan recibido sus propuestas de recargos aprobadas, deberán repetirlas unidamente con las que correspondan al año próximo de 1859.

Debo hacer presente á V. S. al mismo tiempo para que lo haga saber á todos los pueblos de esa provincia por los medios de publicidad mas eficaces, que las propuestas de recargos para los presupuestos ordinarios del año entrante, comprendan ó no el déficit del anterior que haya quedado por cubrir, deberán encontrarse en esta Dirección antes del 4.º de Abril pues no podrán en ninguna manera ser aprobadas pasado que sea dicho día.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Cáceres 3 de Enero de 1859. — El G. I., Vicente Mocoroa.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 1.º

Se hacen saber los nombramientos de los

empleados del ramo en esta provincia á fin de que sean conocidos para los efectos que previene la instrucción aprobada por S. M. en 28 de Diciembre último

Para los efectos que previene la instrucción del ramo aprobada por S. M. en 28 Diciembre último, se publican á continuación los nombramientos de los empleados de estadística de esta provincia, que son:

Inspector provincial, don Francisco Tomás y Llobregad, Comandante graduado, Capitan de caballería.

Inspector provincial, don Manuel Velasco Gayon, Capitan de caballería

Oficial primero Secretario de la Comisión, don Bartolomé Camerano.

Auxiliar de estadística, don Luis de Viuda

Cáceres 3 de Enero de 1859. — El Gobernador interino Presidente, Vicente Mocoroa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, del año anterior, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1858, en los autos que por apelación de denegación de recurso de nulidad penden ante Nos, seguidos entre D. Manuel Navarro Pedrajas, vecino de la ciudad de Loja, y D. José Pedrajas, que lo es de Málaga, sobre reivindicación de dos hazas de tierra pertenecientes al patronato fundado por Catalina Gonzalez:

Resultando que propuesta por el don Manuel Navarro la demanda, contestada por el D. José Pedrajas y seguido el juicio por sus trámites, recayó sentencia por la que se condenó á éste á restituir al primero las tierras objeto de la cuestion:

Resultando que interpuesta apelación por Pedrajas, se revocó dicha sentencia por la Sala segunda de la real Audiencia de Granada y se absolvió al apelante de la demanda, y que habiendo suplicado Navarro, la Sala tercera de la misma Audiencia confirmó la sentencia de vista:

Resultando que contra dicha sentencia de revista se interpuso por el don ante confusamente recurso de injusticia notoria, de nulidad y de casación que la expresada Sala tercera declaró inadmisible en providencia de 28 de Marzo de 1857, de la cual se apeló por Navarro para ante este Supremo Tribunal, y se le admitió la alzada

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon Collantes.

Considerando que el recurso de injusticia notoria no tenía ni tiene cabida, según el antiguo procedimiento civil, en un juicio ordinario, como el presente; que el de nulidad tampoco es admisible según el

decreto de 4 de Noviembre de 1839, cuando las sentencias de vista y de revista son enteramente conformes, como en este caso sucede, y que el de casación no tiene lugar en los pleitos como el de que se trata, sustanciados según las leyes de procedimientos anteriores á la de Enjuiciamiento civil que le ha creado:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el precitado auto de 28 de Marzo de 1857.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — Miguel Oso. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1858. — José Calatrabeño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 352, del año próximo pasado, se publica por el Ministerio de Estado lo siguiente:

El día 12 del corriente tuvo lugar en Paris la solemne ceremonia de la recepción pública del Excmo Sr. don Alejandro Mon, Embajador extraordinario y plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Tres carujes de la casa imperial habian ido á la Embajada á conducir al representante de S. M., que con el correspondiente ceremonial, el mas solemne de los establecidos en aquella corte con respecto á diplomáticos extranjeros, fué recibido por S. M. Imperial.

Al poner el Sr. Mon en manos del Emperador la carta real que acredita su misión así como la recredencial de su predecesor el Excmo Sr. Duque de Rivas, tuvo la honra de pronunciar el siguiente discurso:

«Señor: Al entregar á V. M. Imperial las cartas en que S. M. la Reina de España acredita mi calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de V. M. Imperial, tengo la honra y el orgullo de poder expresar solemnemente los sentimientos de la sincera y cordial amistad que mi augusta Soberana profesa á V. M. Imperial, y la nación española entera á la ilustre nación francesa su vecina y aliada.

Dignese V. M. Imperial permitirme abrigar la esperanza de que tendrá á bien acoger con bondad al que se honra en ser el intérprete de sentimientos tan afectuosos

de parte de un pueblo y de un Gobierno amigo. Emplearé cuantos esfuerzos estén á mi alcance para hacerme digno de ella.

Tengo la honra de entregar á V. M. Imperial al mismo tiempo las cartas que acreditan mi calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. A. real la Duquesa Regente de Parma cerca de V. M. Imperial.»

Y S. M. Imperial se dignó contestar:

«Sr. Embajador: Aprovecho siempre con gusto las ocasiones que se me ofrecen para expresar la sincera amistad que profeso á la Reina de España y mi estimación al pueblo español. Servirá ser mi intérprete cerca de S. M., y asegurarla que hago votos, tanto por su felicidad, como por la prosperidad y gloria del pueblo que gobierna. Os agradezco los sentimientos que me expresais, y estoy persuadido de que los hombres distinguidos que la Reina elige para representarla en Paris contribuirán por su presencia entre nosotros á estrechar los lazos que unen á los dos países.»

El Sr. Mon, á quien acompañaba el personal de la Embajada, presentó á S. M. Imperial á los individuos de la misma que no habian logrado este favor, y se retiró con el propio ceremonial que antes.

El día 12 era el señalado por S. M. la Emperatriz para dispensar al Sr. Mon la honra de recibirle en audiencia particular.

El día 28 de Noviembre próximo pasado S. M. el rey de Cerdeña recibió, con arreglo al ceremonial que se halla en práctica en la corte de Turin, al Excmo. señor don Diego Coello y Quesada, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora.

Acogido el Sr. Coello por S. M. Sarda del modo mas lisonjero, tuvo la honra de ser el intérprete fiel de los sentimientos de amistad que profesa á aquel augusto Soberano la Reina nuestra Señora. Al contestar S. M. el rey Victor Manuel, insistió mas de una vez en la reciprocidad de estos mismos sentimientos, recordando que aquel día precisamente era el aniversario del acontecimiento mas grato para el corazón de S. M. la Reina y para el pueblo español.

En la Gaceta de Madrid, núm. 352, del año anterior, se publica por el Consejo de Estado el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitución española, Reyna de las Españas; á todos los que las presentes vieren, y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que

he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una don Andrés Ave-lino de Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, demandante, y en su nombre el licenciado don Juan José Sanchez Carpintero; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre que se revoque la real orden de 16 de Junio de 1854, por la cual se declaró que debía deducirse de la indemnización de los diezmos de Villaverde, Húmara, Pozuelo y otros pueblos de la provincia de Madrid el importe de varias cargas que gravitan sobre ellos á favor del Estado:

Visto:

Vista la real cédula de 1629, de la que aparece: que el Rey Don Felipe IV vendió á don Gerónimo Ehirivoga, causante del Marqués de Valmediano, las alcabalas y tercias de los pueblos de Villaverde y demás que comprende, en empeño de juro al quitar, gravitando sobre ellos ciertas cargas ó situados perpétuos á favor de algunos monasterios y de varios particulares.

Visto el expediente instruido en la Junta de calificación de derechos de los partícipes legos en diezmos con motivo de la indemnización pretendida por Marqués de Valmediano, como descendiente de D. Gerónimo Ehirivoga, de los espresados diezmos, de que debía ser indemnizado como partícipe lego, en virtud de lo dispuesto en la ley de 20 de Marzo de 1846, el cual elevado á mi Gobierno, fué resuelto favorablemente por real orden de 7 de Marzo de 1851:

Vista la consulta de la Dirección general de la Deuda pública sobre si del importe de las tercias indemnizadas al Marqués debería deducirse el de los situados de granos y maravedises de juro con que segun la escritura de venta se encontraban aquellas gravadas:

Vista la instancia del Marqués, opiniéndose á dicha deducción, por cuanto era de suponer que tales gravámenes se hallaban redimidos en el hecho de no haberse pagado en tantos años, ni aparecer en los asientos de las oficinas, é inventarios de las comunidades religiosas que las espresadas tercias estuviesen afectas á carga alguna, segun lo justificaban las certificaciones negativas de las rentas decimales del partido de Alcalá de Henares, y de Fincas del Estado de la provincia, sin poder acreditarlo con la escritura de redención, que debió padecer extravío en el secuestro del archivo de su casa en tiempo de la Guerra de la Independencia, cual se comprobaba con el testimonio unido al expediente:

Visto lo informado por la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública y por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia reunidas del Consejo real:

Vista la real orden de 16 de Junio de 1854, por la cual, de conformidad con el parecer de las secciones antes mencionadas, tuve á bien disponer:

1.º Que debía rebajarse del importe del haber indemnizable de las tercias que el Marqués de Valmediado percibía en los pueblos ya citados el de las cargas que sobre ellas pesaban cuando fueron adquiridas por los causantes del Marqués.

2.º Que en la deducción deberían tenerse en cuenta y ser baja en ella el importe de los maravedises, que, impuestos sobre las tercias de Perales, fueron descontados ya al Conde de Altamira.

3.º Que los maravedises de juro que sobre las tercias de todos y cada uno de los pueblos referidos pasaban en favor de varios particulares no se comprendiesen en la deducción.

4.º Y por último, que de los que resultaban estar impuestos sobre las alcabalas y tercias de los mismos pueblos se dedujesen y fuesen rebajados de la liquidación tan solo los correspondientes á las últimas.

Vista la demanda presentada por el Marqués de Valmediano ante mi Consejo real, reclamando contra la precedente real orden, y pretendiendo que no se deduzca de la liquidación practicada el importe de dichas cargas por estar ya redimidas:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la resolución gubernativa que motiva el presente recurso:

Vista la ley de 20 de Marzo de 1846 sobre indemnización de los partícipes legos en diezmos, y la instrucción para llevarla á efecto de 28 de Mayo del mismo año:

Visto el real decreto de 13 de Mayo de 1850, acordando reglas para ordenar la tramitación en esta clase de expedientes:

Considerando que, las cargas impuestas sobre las tercias enajenadas á D. Gerónimo Ehirivoga son un hecho consignado en la real cédula de venta, y que su importe se rebaja del precio de la misma.

Considerando que, interin no se prueba legalmente estar redimido dicho gravamen, se halla sujeto á la reducción prevenida por la ley de 20 de Marzo de 1846:

Considerando que las certificaciones presentadas por el Marqués de Valmediano, si bien pudieran servir como un dato negativo para probar (tratándose del punto de la indemnización de diezmos) que estos no tenían sobre sí carga alguna, son ineficaces en el presente caso contra la realidad de las cargas que afectan á las citadas tercias, atestiguada con la misma escritura en que se impusieron:

Considerando que el carácter de situado perpétuo con que se establecieron en la real cédula es otra presunción legal que corrobora la prueba de la existencia actual de aquellos gravámenes, sin que sean aplicables á este juicio los efectos de la información de extravío de papeles del archivo secuestrado en 1808, porque la ley solo admite esta clase de informaciones en los casos en ella espresos, que son directamente opuestos al de que se trata:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. José Joaquín Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, don Antonio Eecudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz;

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa contra mi real orden de 16 de Junio de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. — Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1858. — Juan Sanayé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 336, del año anterior, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la instancia presentada por D. Pedro Suarez á nombre de los alumnos de sexto año de la facultad de Medicina de Cádiz, y en consideración á que estos interesados y los que se encuentran en igual caso en las restantes Universidades, al terminar el presente año académico, tendrán estudiadas las materias que exigen los programas vigentes para la licenciatura, excepto el segundo año de Clínica, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar se les dispense del estudio de esta última asignatura, y se les admita al grado de Licenciado, terminado que sea el curso actual.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858. — Corvera. — Señor Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 336, correspondiente al año anterior, se publica por el Ministerio de la Gobernación lo siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Logroñan para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior y conductor de la correspondencia pública, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización negada por Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Logroñan para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior:

De este expediente resulta:

Que Juan Cuadrado presentó denuncia al Alcalde de dicha villa de Gracior, manifestando creía que su convecino Ceballos, conductor de la correspondencia pública, violaba el secreto de esta, por haber encontrado en su casa el día anterior, 29 de Noviembre de 1857, una carta, al parecer abierta, fundándose para ello en que á otro vecino, José María Díez, lo mismo que á él le habían abierto las cartas dos ó tres veces, y que el citado Ceballos había sido separado de su destino en 1852 por haber entregado abierta la correspondencia al Ayuntamiento siendo Alcalde D. Tomás Piñas, Teniente D. Eugenio Fernandez y Secretario un hermano del denunciante. Examinados José María Díez y Piñas, el primero dice: que tres veces había recibido cartas, dos de las cuales se conocía habían sido abiertas y la otra que lo estaba en realidad.

Que presentándose al Ceballos, le manifestó que las había abierto la criada del testigo Díez, la que, también examinada, dijo:

Que no había llevado mas que una carta con oblea despedada, al parecer recientemente. El Piña, que siendo Alcalde, y aun despues, no había observado que Ceballos faltase á su deber:

Que habiendo informado el Alcalde actual sobre la conducta del propio Ceballos por orden del Juzgado, manifiesta que el conductor nunca había dado lugar á quejas, ni había habido fundamento para imponerle corrección alguna.

Se recibió declaración indagatoria al conductor, y en ella se niegan los hechos referidos manifestando que su suspensión en el año de 1852 fué á consecuencia de un expediente que se le ha forjado por el Secretario hermano del denunciante, y que por orden superior ha sido repuesto,

rescatando la llave de la maleta que el dicho Secretario tenía; y por último, que tanto éste, como su familia, á la que pertenecía Díez, eran sus enemigos.

Pasadas las diligencias al Promotor, fué de parecer que se solicitase la autorización para procesar al Ceballos, á lo que accedió el Juez por auto de 15 de Febrero del corriente año; habiendo sido denegada aquella por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que solo la intriga por intereses mezquinos había dado lugar á la denuncia, y en que las pruebas habilitadas no inducían á creer culpable al Ceballos; debiendo de advertir que el Ceballos ha sido indagado por el Alcalde D. Gregorio Morales Padilla, y se le embargaron bienes por providencia del Juez de primera instancia, licenciado D. Luis Rubio:

En atención á lo espuesto:

Considerando que el hecho, motivo de la presente denuncia, no aparece probado mas que por la aseveración del denunciante:

Considerando que la declaración de José María Díez y la de su sirvienta Andrea Crespo, sobre no estar acordados, se refieren á otro hecho distinto, que tampoco se halla justificado con relacion al conductor Ceballos; dado que aun siendo cierto que á Díez se le entregó una carta abierta, no habiéndola recibido inmediatamente del conductor sino de su propia criada, no puede sin temeridad atribuir á aquel funcionario una falta que bien pudo ser cometida por persona de su inmediata confianza:

Considerando que el Juez de Logroñan, al recibir indagatoria al procesado Ceballos y al decretar el embargo de sus bienes, infringió el art. 4.º del real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid, núm. 357, del año anterior, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Pontevedra, acerca del conocimiento de la causa en que entiende el último como comisionado de la Audiencia de la Coruña, por desacato al de primera instancia de Lalin:

Resultando que en la tarde de 11 de Octubre de 1857, hallándose Andrés Asorey en la casa-taberna de Manuel Gonzalez, en dicha villa de Lalin, fué arrestado por el cabo de la Guardia civil Juan Aboy, comandante del puesto de las Cruces, quien, con un individuo del espresado Cuerpo, pasó á verificar la captura de orden del Gobernador civil de la provincia de Pontevedra:

Resultando que en tal estado llegaron el Juez de primera instancia de Lalin y el Promotor fiscal del mismo Juzgado, y exigieron que el cabo Aboy dejase el preso á su disposición, porque pendiendo contra él diligencias en averiguación del delito de estafas en la Alcaldía de Carbia, de aquel partido judicial, se había acordado, á instancia del mismo Asorey, que sin perjuicio de resolver sobre su arresto formal con vista de las indicadas diligencias de la Alcaldía que estaban reclamadas por el Juzgado, se exigiese al procesado por de pronto caución juratoria, con prevención de que permaneciese guardando residencia en Lalin, caución que había prestado, por lo cual se hallaba sujeto á la ju-

jurisdicción del que le reclamaba: Resultando que instruido de lo que ocurría al sargento de aquel puesto de Lalin, previno al cabo Aboy que llevase al preso al cuartel, con lo cual se negó á la entrega que le exigían el Juez y el Promotor, siguiéndose de ello contestaciones acaloradas entre estos y aquel, y la formación de dos sumarias; la una por dicho Juez, bajo el concepto de desacato, y la otra por la Guardia civil por atropello al cabo encargado de la ejecución de la orden del Gobernador civil de la provincia:

Resultando que la Audiencia de aquel territorio, usando de la facultad del artículo 38 del reglamento provisional para la administración de justicia, comisionó para conocer de la causa sobre desacato al Jozgado referido de Pontevedra, y que reclamado de la autoridad militar el cabo Aboy, se negó á dejarle á disposición de la jurisdicción civil ordinaria, de lo que se originó la presente competencia:

Resultando que en ella sostiene el Juzgado de Guerra que el Juez y Promotor fiscal de Lalin, cuando disputaban con el cabo, obraban como particulares, pues no pendía ante ellos á la sazón ningún procedimiento contra Asorey, no habiendo habido de parte del cabo en aquel acto ninguna resistencia á la autoridad, sino el cumplimiento de las órdenes de sus superiores y de lo que le está prevenido en la cartilla del cuerpo á que pertenece; deduciéndose de todo, que aunque en el calor de las contestaciones profiriese algunas expresiones mas ó menos mal sonantes, no podía decirse que insultase ni injuriase á los referidos Juez y Promotor; y que si bien la real cédula de 4.º de Mayo de 1784 desafora á los que cometen el delito de desacato, esa real cédula no comprende á los militares según la real orden de 21 de Noviembre de 1816:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Pontevedra apoya su jurisdicción en decisiones de competencia que cita de este Tribunal Supremo, y en la consideración de que hasta que la causa se siga por desacato para que tenga lugar el desahucio, sin ser necesario que el delito se halle justificado:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don José María Trillo:

Considerando que las funciones de los Jueces y Promotores fiscales son permanentes, mientras se hallan dentro de su respectiva demarcación judicial, y que en ella nunca pueden ser reputados como simples particulares:

Considerando que, además de las razones espuestas, había en el caso concreto, para tenerles por tales funcionarios públicos en su clase respectiva, la especial de haber reclamado la persona de Andrés Asorey al cabo de la Guardia civil Juan Aboy, que lo había preso de orden del Gobernador de Pontevedra, y que la reclamación hecha por el Juez y Promotor de Lalin fué con motivo de la causa sobre estafas, instruida en uno de los pueblos de su partido contra el mismo Asorey; en cuyas circunstancias la resistencia á su entrega, manifestada con ademanes y palabras descompuestas, mas ó menos acaloradas y mal sonantes, pudo muy bien calificarse como un desacato contra la autoridad judicial, perpetrado por el mismo cabo Juan Aboy:

Considerando que aun estimadas las esculpaciones que, fundado en la obediencia pasiva y en la estrechez de los deberes que la ordenanza impone á todo militar, mayormente estando de servicio, pueda presentar el citado cabo para escluir aquella calificación, siempre resultará que la causa pendiente contra él en el Juzgado de Pontevedra, por comision de la Audiencia de la Coruña, fué instruida por desacato á la autoridad judicial, y que las de esta clase son de la exclusiva competencia de la jurisdicción real ordinaria, según la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la

Novísima Recopilación, y la real orden de 8 de Abril de 1831;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa toca y corresponde al Juez de primera instancia de Pontevedra en su calidad de comisionado por la Audiencia de aquel territorio, remitiéndose al mismo las piezas instruidas por ambas jurisdicciones para su continuación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. José Maria de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid número 357, del año próximo pasado, se publican por el Ministerio de la Gobernacion los siguientes

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanueva del Grao acordó en 6 de Julio del corriente año, á instancia de D. Tomás Casaña y D. José Sulroca, autorizarles para que pudieran llevar á efecto la obra de ciertos edificios, si bien respetando las servidumbres que existían en otros colindantes, y adelantando los nuevos que constrían hasta cierta línea mas estensa que el área que ocupaban los antiguos, con el objeto de que desapareciera cierta rincónada de mal aspecto, y todo con la condición de que al tiempo de replantar las indicadas obras dieran aviso á la corporación municipal para que se les señalasen las líneas á que debieran sujetarse:

Que en 22 de Julio siguiente, el Baile general del real Patrimonio de Valencia dijo á D. José Sulroca, que habia llegado á su noticia que en union con otro sujeto habia comprado en pleno dominio á la autoridad municipal del Grao un terreno perteneciente al real Patrimonio, y que se abstuviera de hacer uso de la compra hasta que se esclarecieran los motivos que tuvo el Ayuntamiento para ejecutar aquel acto, participándole lo que hubiera en el asunto.

Que enterado de esto D. Tomas Casaña, recurrió al Baile con copia del acuerdo municipal, manifestando que no habia venta de terreno, porque éste era sabido que pertenecía al Patrimonio real, sino una autorización dada por la corporación municipal dentro del círculo de sus atribuciones, que la permiten, con sujecion al plano general de alineacion de la villa, rectificar la de las calles; y que por lo tanto, al trasformar cuatro barracas de la propiedad del esponente en un espacioso almacén y habitaciones altas, utilizaba la ventaja que le proporciona el plano general de la villa, en beneficio de las rentas del Estado y real Patrimonio, mediante la circunstancia de que, consiguiente á lo prescrito en la escritura de establecimientos de las barracas, no está obligado á mas que á pedir suplemento de títulos, cual desde el momento lo solicitaba, por la variacion de la naturaleza de aquellas, abonando el aumento del censo ánuo establecido:

Que no satisfecho el Baile, se dirigió

al Promotor fiscal del distrito del Mar, poniendo en su conocimiento la comunicacion que pasó á Sulroca y la instancia de Casaña, y manifestándole que este continuaba las obras, por lo cual era necesario que acudiese al Juzgado intentando contra el mismo Casaña el correspondiente interdicto:

Que el Promotor se presentó en su consecuencia al Tribunal ordinario pidiendo la suspension de las indicadas obras que fué acordada por el Juez del distrito de San Vicente, y ratificada despues de cubiertos los trámites necesarios, en la parte de terreno perteneciente al real Patrimonio:

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo someter sus acuerdos sobre estos puntos al Gobernador de la provincia, sin cuya aprobacion, ó la de del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á la autoridad judicial la admision de interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

Considerando:

1.º Que en el negocio presente median dos providencias de distinto orden, que no se excluyen respectivamente, una del Ayuntamiento de Villanueva del Grao, que parece dada conforme á la resolución administrativa anterior y formalmente dictada para la alineacion general de aquella villa, y otra del Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, mandando la suspension de la parte de una obra nueva que se ejecutaba con arreglo á aquella alineacion, pero en terreno ajeno:

2.º Que no decidiendo, cual no decide nada la providencia judicial sobre la alineacion de la villa, y limitándose, como se limita, á declarar ó mantener derechos de posesion ó de pertenencia en cuestion puramente de caracter privado, es manifiesto que no contrasta la providencia administrativa, y que por tanto no infringe la disposicion prescrita en la real orden que ademas se cita de 8 de Mayo de 1839):

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Quiroga, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de la Puebla de Brollon en 14 de Febrero último, habiendo manifestado el Teniente segundo de Alcalde, como Presidente accidental, el mal estado de los caminos vecinales y la necesidad de atender á su reparacion, acordó la corporación municipal nombrar una comision compuesta del Presidente y dos Regidores, y pasar las conducentes órdenes á los pedáneos y capataces de las parroquias, para que bajo la dependencia de la comision y por medio de sus respectivos vecinos, no solo procediesen á limpiar los caminos de piedra y zarzas, sino á remover los obstáculos que se opusieran á su tránsito cómodo y espedito, haciendo los reparos que dispusiese la misma comision, de que esta habria de dar cuenta á la municipalidad:

Que en 7 de Abril siguiente interpuso D. Joaquin Franco un interdicto ante el

Juez de primera instancia de Quiroga contra Luis Diaz y su hijo y hermano Juan y Domingo, vecinos de Ferreiros, en el distrito de la Puebla de Brollon, en queja de que en los dias 2 y 3 del mismo mes comenzaron á construir y continuaban construyendo una calzada ó tapacuña en cierto camino de carro, con lo cual interrumpian totalmente el curso de las aguas de la fuente de Sañal y otras aguas pluviales, que desde tiempo inmemorial descendían por aquel camino á un prado del querellante, con la circunstancia de que de este modo las introducían los querellados en otro predio inmediato de la pertenencia de los mismos:

Que admitido el interdicto conforme al art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo recaído auto restitutorio, y enterado el Gobernador de todo por las gestiones de la autoridad municipal, requirió al Juez de inhibicion, de acuerdo con el Consejo de provincia, fundándose en que los actos que se calificaban de despojo se habian ejecutado mediante el acuerdo de que en su lugar se ha hecho mérito, dado por el Ayuntamiento en materia de conservacion de caminos vecinales, que no podia ser contrareestado por el interdicto con arreglo á la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador, sosteniendo la jurisdicción ordinaria, porque aparecia qu el querellado Diaz era el que, como Teniente de Alcalde, habia presidido la sesion de Ayuntamiento citada el 14 de Febrero, y el que ejecutó por sí y sus familiares la calzada ó tapacuña, que dió lugar al interdicto, sin intervencion de la comision de que formaba parte y cometiendo diferentes informalidades, por todo lo cual no veia el Juez en el asunto actos de interés público, sino de interés privado de Diaz, corroborados con algun otro indicio de mala fé que asoma en autos contra el mismo:

Y que, por último, el Gobernador insistió en forma en la presente competencia:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, las de arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales;

Vistos el real decreto de 7 de Abril de 1848 y reglamento del mismo mes y año, y la ley de 28 de Abril de 1849, sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales;

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que sea justo ó injusto un acuerdo legalmente administrativo, como el que resulta dado por el Ayuntamiento de la Puebla de Brollon en 14 de Febrero último, conforme á la ley de 8 de Enero de 1845 y demas disposiciones de 1848 y 1849 sucesivamente citadas, sean cuales fueren los errores que por ignorancia ó mala fé puedan cometerse en la ejecución de los acuerdos de esta especie, no es el medio de obtener su reforma y reparacion el de acudir á la jurisdicción ordinaria por la via de interdicto, que escluye terminantemente en casos tales la real orden tambien mencionada de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que, por tanto, si Francisco creia deber reclamar contra el acuerdo mismo ó contra las medidas tomadas en su ejecución, ha debido abstenerse de todo punto de emplear ese medio, y dirigirse á la autoridad administrativa de grado en la línea gubernativa y en su caso en la contenciosa, como la competente para entender en cuanto afecta á la conservacion de los caminos vecinales sobre que versa el acuerdo, sin perjuicio de acudir á la autoridad judicial con los de-

mas recursos legales que, segun las circunstancias, pudieran ser procedentes.

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 358, del año anterior, se publica por el Ministerio de la Gobernacion lo siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á don Alonso Rodriguez y Joaquin Barranquero, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Garcinarro, por suponerseles haber expedido una certificacion falsa, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á don Alonso Rodriguez y Joaquin Barranquero, Alcalde y Secretario respectivamente del pueblo de Garcinarro, partido judicial de Huete, provincia de Cuenca, por falsedad de una certificacion.

De este expediente resulta: Que en 30 de Noviembre de 1857 se libró por la Secretaria de Cámara de la Audiencia de Albacete una carta-orden al Juez de primera instancia de Huete, mandándole proceder con arreglo á derecho, en vista de la certificacion y esposicion dirigidas por don Juan Muñoz, vecino de Garcinarro, al Gobernador de la provincia reclamando el derecho electoral.

De la certificacion que encabeza las diligencias judiciales aparece que don Juan Muñoz ha satisfecho la cantidad de 459 reales por contribucion directa en el año de 1856, y que pagaba por el mismo concepto 411 rs. y 34 cénts. en el de 1857, de los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganaderia de aquella provincia; resulta, segun certificacion que acompaña á los autos, que dicho don Juan Muñoz pagó por este concepto 328 rs. 22 cénts. en el año de 1856 y 411 rs. 34 cénts. en 1857.

Llamados á declarar don Alonso Rodriguez, Alcalde, y don Joaquin Barranquero, Secretario de Garcinarro, ambos reconocieron por auténtica la certificacion de que habia hecho uso don Juan Muñoz, añadiendo que para expedirla, se atuvieron uno y otro al repartimiento de inmuebles y al de la derrama hecha en 1856.

Así consta igualmente de la papeleta estendida en 20 de Julio de 1856, siendo Alcalde el mismo don Juan Muñoz, en la que se incluyen 134 rs. por derrama, que sumados con los recargos correspondientes y la suma impuesta al mismo como contribucion territorial, componen la cantidad de 459 rs. que se expresaban en la certificacion.

En vista de estas diligencias, el Juez de Huete solicitó la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario de Garcinarro por haber incluido en la certificacion expedida por don Juan Muñoz la cantidad pagada por este en concepto de derrama, y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, otorgó dicha autorizacion.

En atencion á lo espuesto: Visto el ar. 14 de la ley electoral, en que se determina la cantidad y clase de contribucion que es preciso satisfacer para disfrutar el derecho electoral:

Considerando que la citada ley fija absolutamente una cantidad de contribucion directa, sin escluir las que directamente se satisfacen por razon de consumo ó de otro concepto cualquiera:

Considerando que por esta razon es por lo menos cuestionable si la derrama impuesta en 1856 debe ser considerada

como contribucion directa ó indirecta:

Considerando que por no existir decision alguna que resuelva este punto, no hay ni ha podido haber una infraccion punible de parte del Alcalde y Secretario de Garcinarro;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la Provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 358, del año anterior, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia, y el de primera instancia del distrito del Mercado de la capital, acerca del conocimiento de la causa formada contra don Manuel Sanchez é Ibañez por haberse contradicho en ciertas declaraciones:

Resultando que este interesado presentó al Juzgado ordinario dos reales despachos, en el primero de los cuales, expedido en 25 de Abril de 1850, se le concedió el retiro con uso de uniforme que por sus años de servicio se debía corresponderle, designándolo como Subteniente graduado, sargento primero licenciado de milicias, y en el segundo, cuya fecha es la de 28 de Junio de 1855, se le remuneraron nuevos servicios con el grado de Teniente de infantería, sin que ni en uno ni en otro documento se indique cosa alguna relativa á fuero:

Re-olando que el Juzgado, en su vista, se inhibió del conocimiento de la causa, apoyándose en que segun la real orden de 17 de Agosto de 1844, al uso de uniforme va anexo el fuero criminal:

Resultando que, consultada esta providencia con el Tribunal superior, considerando este que á los Oficiales con doce años de servicio únicamente se les concede el retiro con uso de uniforme, y teniendo presente la real orden de 13 de Setiembre de 1844, revocó dicha providencia, mandando que el Juzgado continuase en el conocimiento de la causa:

Resultando que posteriormente el Juzgado de Guerra requirió de inhibicion al civil, apoyándose en la mencionada real orden de 17 de Agosto de 1844, y que este se negó á acceder á sus deseos, fundado en la ley 14, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y en lo dispuesto en la referida real orden de 13 de Setiembre; entablándose, por tanto, la presente competencia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Ramon Maria de Arriola y esquivel:

Considerando que la real orden de 13 de Setiembre de 1844 es aclaratoria de la de 17 de Agosto del mismo año, y que en ella se declara terminantemente que la gracia de retiro debe entenderse limitada al uso de uniforme, y que de ninguna manera se á estensiva al fuero criminal cuando se concede á oficiales que no hayan servido quince años en el ejército ó veinte en milicias provinciales; todo con arreglo al art. 1.º de la ley de 28 de Agosto de 1841:

Considerando que esto mismo se halla prevenido en la real orden de 9 de Julio de 1847:

Y considerando que don Manuel Sanchez é Ibañez no ha acreditado dicho requisito, ni en los reales despachos que ha presentado se espresa otra concesion que la del uso de uniforme;

Debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del

distrito del Mercado de la ciudad de Valencia, al cual se remitan unas y otras diligencias para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Diciembre de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

Don Juan Borreguero Sanchez, Alcalde constitucional de Albalá.

Hago saber: Que á falta de concierto con los cosecheros y fabricantes de las especies de consumo de vino, aguardiente y jabon blando, el Ayuntamiento ha acordado se proceda al arrendamiento de ellas, con la facultad de la esclusiva en su venta al por menor, por término de un año, ó sea el de 1859, celebrándose dos remates en los dias 2 y 9 de Enero próximo venidero, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones formado y tipos que se dirán:

ESPECIES.	Derechos para el ayuntamiento, el ayuntamiento y el ayuntamiento.	Tipos para la subasta.
Vino.....	1500	2317 50
Aguardiente.....	1320	2039 40
Jabon blando.....	700	1081 50
	250	67 50
	660	59 40
	350	31 50
	60 por 100	8 por 100

Albalá 27 de Diciembre de 1858. — Juan Borreguero Sanchez. — El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Benito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

El amillaramiento de riqueza y el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año de 1859, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 29 del actual hasta el 3 de Enero próximo.

Y se anuncia para que los contribuyentes que gusten acudir dentro de dicho término á enterarse de sus partidas de riqueza y cupo de contribucion, y á hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Belvis de Monroy 27 de Diciembre de 1858. — P. O., el Teniente de Alcalde, Francisco Porrás. — El Secretario del Ayuntamiento, Mariano del Rio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Prórugas de remates. En el segundo suplemento al Boletín oficial de esta provincia, del dia 3 de Di-

cembre anterior, se señalaba remate de varias fincas para el 15 de este mes, y en virtud de orden de la Direccion general de 23 de referido Diciembre, se trasladada el remate para el dia que así como las insinuadas fincas se estamparon á continuacion.

Remates para el dia 29 de Enero de 1859.

PROPIOS DE MONROY. Remate en las Casas Consistoriales de Madrid, Cáceres y Garrovillas.

Número 114. — Dehesa de la Jara, término del pueblo de Monroy, su presupuesto... 63446 25

PROPIOS DE CÁCERES. Remate en las Casas Consistoriales de Cáceres y Madrid.

Número 238. — El monte alto y derecho de apostar en la dehesa de Hocino de Arriba, en este término, su presupuesto... 25560

Número 240. — El monte alto y derecho de apostar en la dehesa de Pie de Moro, id. idem... 34340

Número 241. — El monte alto y derecho de apostar en la dehesa de Yerezuelo, idem idem... 70000

Número 242. — El monte alto y derecho de apostar en la dehesa de Lomo de Hierro, idem idem... 68800

Número 243. — El monte alto y derecho de apostar en la dehesa de Colondrinas, id. idem... 61875

Número 244. — El monte alto y derecho de apostar en la dehesa de la Ruda, idem idem... 52470

Número 245. — El monte alto y derecho de apostar en la dehesa de Palacio Blanco, idem idem... 63350

Número 247. — El monte alto y derecho de apostar en la dehesa de Catalinas, idem idem... 41600

Número 768. — El monte alto y derecho de apostar en la dehesa de Pedraza de la Becerra, idem idem... 40140

PROPIOS DE CUACOS. Remate en Cáceres, Madrid y Naval-moral de la Mata.

Número 764. — La primera suerte de las dos en que se dividió la dehesa del Pizaral, término de Casatejada y del Toril... 338140

Número 765. — La segunda suerte de dicha dehesa, id. idem... 690983 30

En lo demás queda subsistente el anuncio por lo relativo á dichas fincas.

Suspension de remates. Por la citada orden se suspende el remate anunciado para el dia 15 de este mes, segun dicho suplemento, de las fincas siguientes:

Partido de Hoyos. Número 96. — Un horno de pan cocer, de los propios de San Martin de Trevejo. Número 97. — Otro horno, id. id. id.

Partido de Trujillo. Número 196. — Dehesa nominada Carneril de Loaisa ó Carnerilejo, de la casa espositos de Trujillo

Lo que se publica en el Boletín oficial para la comun inteligencia. Cáceres 2 de Enero de 1859. — Anibal Morillo.

CACERES: 1859. Imprenta de D. Antonio Concha, á cargo de Pedro de Vegas.